



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso : CARTA ROGATORIA
Solicitante : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Radicado : 760013110008-2021-00361-00
Auto interlocutorio : 1309

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021

Proveniente del Juzgado 23 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C, en virtud de lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2021¹, se remite por competencia a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, la comisión proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-GACCJ-21-011888 de fecha 26 de mayo de 2021², enviado por parte del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, a través del cual solicitan remitir la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°1 de Gernika-Lumo, España, dentro del proceso de Modificación de Medidas e Hijos Contenciosa (MHC) número 425/2020, incoado por la señora SANDRA JEANETTE RENTERIA contra el señor HENRY MINA PEDROSA, con el fin de que se averigüe “(...) el domicilio del ciudadano colombiano D. Henry Mina Pedrosa, con cédula de ciudadanía: 0094399640”.

Asignado el presente por reparto a esta célula judicial, se advierte que el cognoscente no es el competente para dar trámite a la solicitud que convoca el pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto por los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso³, que definen la competencia para su conocimiento en “[/]los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”. El art. 5° de la Ley 1073 de 2006, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,

¹ Archivo 07 expediente digital.

² Archivo 02 expediente digital.

³ Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.” (art. 608 del C.G.P.)

“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez. Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado. Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente. Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.” (art. 609 del C.G.P.)

hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, indica que “La autoridad central del Estado requerido notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente bien sea: a) Según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en el país y que estén destinados a personas que se encuentren en su territorio; o b) Según el procedimiento específico solicitado por el requeriente, a condición de que esta no sea incompatible con la ley del Estado requerido. (...)”, sin hacer alusión a que las notificaciones o traslados de documentos judiciales extranjeros, u otro tipo de acto judicial, deba realizarse ante un juez de la misma especialidad del comitente. (Subrayado por el Juzgado)

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente comisión por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, a la Oficina Judicial para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído, **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

